

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00075 00

**ACCIONANTE: ERMILI CONSUELO CORTES EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE VICTOR MANUEL CORTES OSPINA**

ACCIONADOS: COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ERMILI CONSUELO CORTES en calidad de agente oficiosa de VICTOR MANUEL CORTES OSPINA en contra de COMPENSAR EPS y AUDIFARMA SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ERMILI CONSUELO CORTES en calidad de agente oficiosa de VICTOR MANUEL CORTES OSPINA promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS y AUDIFARMA SA, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su progenitor, al abstenerse de realizar la entrega del medicamento denominado: “LATANOPROST SOLUCION OFTALMOLÓGICA 0,05 MG/ML”.

Como fundamento de su solicitud, indicó que se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS cuyo beneficiario en su progenitor VICTOR MANUEL CORTES OSPINA quien cuenta con el diagnóstico de: “GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO”.

Informó que el médico tratante realizó fórmula médica para el suministro del medicamento denominado: “LATANOPROST SOLUCION OFTALMOLÓGICA 0,05 MG/ML”, el cual se debe entregar en frascos para un tiempo de tratamiento de 180 días. No obstante, señaló que en diferentes oportunidades al intentar reclamar el medicamento le informan que no se encuentra disponible.

Sostuvo que la despensa del referido fármaco se estaba realizando en el municipio de La Mesa – Cundinamarca y que el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) le niegan a su padre la entrega del mismo argumentando que el servicio solamente es prestado en la ciudad de Bogotá.

Afirmó que dado el estado de salud de su progenitor, este reside en el municipio de La Mesa – Cundinamarca.

De otra parte, indicó que el veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023) se dirigió al punto de atención de AUDIFARMA SA ubicado en la dirección: Carrera

97 No. 21-13 de Bogotá, en la que le informaron que el medicamento no se encuentra disponible.

Finalmente, solicitó al Despacho ordenar a la accionada que realice la entrega del fármaco en la sede de La Mesa – Cundinamarca, en atención a la cadena de frío que debe preservarse.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IMEVI – SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL informó que el paciente VICTOR MANUEL CORTES OSPINA es conocido por la entidad desde el año dos mil veintidós (2022).

Así mismo, sostuvo que el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) asistió a consulta por el servicio de oftalmología por clínica de glaucoma y que una vez realizada la correspondiente valoración, encontró hallazgos clínicos por lo que se indicó dar continuidad con el fármaco “*Latanoprost*” en ambos ojos en las noches por seis (06) meses y realizar control por la especialidad de glaucoma en seis (06) meses.

Afirmó que realizó la entrega de la prescripción del medicamento de acuerdo con los hallazgos clínicos encontrados y que el proceso de dispensación de medicamentos es un trámite que no le corresponde.

Finalmente, mencionó que asignó valoración al paciente por el servicio de oftalmología para el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUDIFARMA SA declaró que el pasado veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023) fue objeto de un ataque cibernético externo en su infraestructura tecnológica lo cual imposibilita la verificación de los hechos manifestados por la parte accionante.

Relató que activó los protocolos de seguridad informática dispuestos para tal tipo de casos, deshabilitando los servidores físicos y virtuales para proteger la información de su organización.

En razón a lo anterior, manifestó que su sistema de información se encuentra temporalmente suspendido, por lo que no puede verificar el caso en concreto y señaló que una vez cuente con la posibilidad de acceder al histórico del usuario, gestionará la entrega del medicamento en el menor tiempo posible.

Como fundamentos de derecho argumentó que nadie está obligado a lo imposible y que ha realizado todas las gestiones pertinentes y conducentes para comunicar dicha situación a los usuarios, entidades administrativas y al público en general.

En definitiva, solicitó al Despacho tener en cuenta la imposibilidad manifestada y solicitó el archivo del presente proceso.

COMPENSAR EPS señaló que VICTOR MANUEL CORTES OSPINA se encuentra activo en el PBS en calidad de beneficiario de ERMILI CONSUELO CORTES.

De otra parte, indicó que ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios a que el usuario tiene derecho conforme al PBS y a las coberturas que por ley se encuentran autorizadas.

Respecto de la pretensión realizada por la parte actora, mencionó que el área indicó que el medicamento: “LATANOPROST 50MCG/ML SOLUCION OFTALMICA 5ML” cuenta con la autorización No. 223258685332495 en estado 8 “entregado” y la autorización No. 223618679365700 en estado 5 de validación, por lo que mencionó que una vez cuente con el soporte lo remitirá al Despacho.

Consideró finalmente que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y solicitó al Despacho decretar la improcedencia de la acción de tutela en atención a que está realizando la gestión para validar la entrega del medicamento.

ERMILI CONSUELO CORTES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE VICTOR MANUEL CORTES OSPINA remitió escrito de alcance de tutela el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el que informó que a la fecha a su progenitor no le han realizado la entrega del medicamento, por lo que se está perjudicando su salud y en consecuencia se están vulnerando sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales de VICTOR MANUEL CORTES OSPINA, al abstenerse de realizar la entrega del medicamento denominado: “LATANOPROST SOLUCION OFTALMOLÓGICA 0,05 MG/ML”; adicionalmente se verificará si es procedente o no ordenar la entrega del fármaco en el municipio de La Mesa - Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es

3

deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.

4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

De la atención integral en pacientes con Cáncer

En este aspecto la Corte Constitucional la jurisprudencia ha reconocido la condición especial de los pacientes con Cáncer, así en Sentencia T-081 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo refirió lo siguiente:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada COMPENSAR EPS realizar la entrega del medicamento: “LATANOPROST SOLUCION OFTALMOLÓGICA 0,05 MG/ML” en el municipio de La Mesa – Cundinamarca.

Lo primero que se advierte es que la Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, señaló la especial protección con que cuentan los adultos mayores, de la siguiente manera:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”

Así entonces, conforme se observa del material probatorio allegado es claro que en el presente caso se está ante una persona que tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor de 83 años, situación que

6

permite en este caso aplicar un tratamiento diferente a fin de garantizar la protección de derechos fundamentales en el marco del principio de la igualdad real y efectiva entre las personas.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del señor VICTOR MANUEL CORTES OSPINA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario obra a folio 04 del PDF 01 la prescripción realizada por el médico tratante el pasado siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) bajo la orden médica No. 1173753, en la que incluso se enuncia el diagnóstico del paciente, como se muestra a continuación:

IMEVI CL 99 # 49 38 INEVI CL 100 PISO 4 Fecha de Expedición 07 10 2022 N° 1173753 RECETARIO MEDICAMENTOS POS

Nombre del paciente: CORTES OSPINA VICTOR MANUEL Identificación del paciente: CC 19266550

Nombre del profesional: SANCHEZ JARAMILLO SANTIAGO Identificación del profesional: C.C. 79948059 Teléfono o E-mail del profesional: Dirección del profesional:

Código CIE 10: H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO Origen: 2

Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Medicamentos y prescripción	Cantidad
LATANOPROST SOLUCIÓN OFTÁLMICA 0,05MG/ML (0,05%) APLICAR UNA GOTTA EN AMBOS OJOS EN LAS NOCHES CADA 24 HORAS (9+00PM). FAVOR ENTEGAR 6 FRASCOS PARA 6 MESES. TIEMPO DE TRATAMIENTO 180 DIAS	6 seis

* En caso de hijo, indicar la fecha de nacimiento.
** Cuando sea entrega parcial, en esta espacio se coloca sello que diga Despacho Parcial. Cuando no se entregue nada, sello que diga No Despachado.

NOTA: La prescripción anterior se ha hecho previo interrogatorio al paciente para establecer la inexistencia de contraindicaciones y antecedentes de reacciones adversas al medicamento formulado.
Debe practicarse prueba de sensibilidad: SI NO

Firma del Profesional: [Firma manuscrita]
N° de Registro: 79948059

Firma de recibido y C.C.: [Firma manuscrita]
Válida hasta por 30 días después de la fecha de expedición

Fecha y hora de entrega de la farmacia: 21-Diciembre 2022

Así las cosas, en primera medida se debe indicar que la prescripción médica cuenta en la parte inferior izquierda con la anotación: “Válida hasta por 30 días después de la fecha de expedición” por lo que si bien en principio puede entenderse que la orden ya no se encuentra vigente en atención a la fecha de expedición; lo cierto es que tal anotación no se encuentra sustentada en ningún apartado normativo y en todo caso la fórmula médica cuenta con una duración de tratamiento de 180 días, esto es, hasta el próximo mes de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que a la presente fecha el paciente debe hacer uso el mencionado medicamento.

Ahora bien, este Despacho realizó consulta en el portal web “Pospópuli” del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL del que se evidenció que el medicamento denominado “LATANOPROST” se encuentra financiado con recursos de la UPC bajo la Resolución 2808 de 2022, tal y como se muestra a continuación:



De lo anterior, COMPENSAR EPS en su escrito de contestación de tutela afirmó que el paciente cuenta con la autorización No. 223258685332495 en estado 8 “entregado” y la autorización No. 223618679365700 en estado 5 de validación; sin embargo, de las capturas de pantalla aportadas a folios 03 y 04 del PDF 06 no es posible establecer que orden corresponde a la allegada por el accionante a folio 04 del PDF 01 para así tener certeza o no respecto de la entrega del medicamento.

Además, de acuerdo con la manifestación realizada por las partes en la que la accionada indicó que a la fecha la autorización No. 223618679365700 para la entrega del medicamento se encontraba en estado de validación y lo señalado por la parte activa en el escrito de alcance de tutela visible en el PDF 07 del expediente digital, se concluye que a la fecha no se ha realizado la entrega del fármaco: “LATANOPROST SOLUCION OFTALMOLÓGICA 0,05 MG/ML” conforme a la orden médica existente.

Conforme a lo expuesto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del padre de la actora, este Despacho ordenará a la entidad accionada COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue a VICTOR MANUEL CORTES

OSPINA el medicamento denominado: “LATANOPROST SOLUCION OFTALMOLÓGICA 0,05 MG/ML”, en los términos de la orden médica visible a folio 04 del PDF 01, haciendo claridad que el suministro de este fármaco únicamente deberá realizarse por el periodo que resta del tiempo de tratamiento y hasta el mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Adicionalmente, conforme con la información manifestada por la parte accionante se advierte que el medicamento objeto de la presente acción de tutela deberá ser suministrado a VICTOR MANUEL CORTES OSPINA en el municipio de La Mesa – Cundinamarca, siendo este su lugar de residencia.

Lo anterior, en atención al principio de portabilidad que fue objeto de desarrollo por la Corte Constitucional en la Sentencia T-162 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se indicó que es el “derecho que tiene todo colombiano a ser atendido

por las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud, en cualquier lugar del territorio”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada FAMISANAR EPS a través de su representante legal COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue a VICTOR MANUEL CORTES OSPINA el medicamento denominado: “*LATANOPROST SOLUCION OFTALMOLÓGICA 0,05 MG/ML*”, en los términos de la orden médica visible a folio 04 del PDF 01, haciendo claridad que el suministro de este fármaco únicamente deberá realizarse por el periodo que resta del tiempo de tratamiento y hasta el mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Adicionalmente, conforme con la información manifestada por la parte accionante se advierte que el medicamento objeto de la presente acción de tutela deberá ser suministrado a VICTOR MANUEL CORTES OSPINA en el municipio de La Mesa – Cundinamarca, siendo este su lugar de residencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9fd60a95ff721e0262e220ab8164bf82ea08f679e36631dc11c31c562058f3**

Documento generado en 02/02/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>